En Nove.bre 19 de 1705 = Poder de la N. Prov.a
y Leg.a Q. Junta al
Partim.to

Presenta Carta D.n Ynaxen Ignacio de Aguirre y Ogarte Alcalde Juez Ordinario
deesta villa de Yrigoyen y su Jur.n, dizen que
su Magestad, Manuel de Sarria sindico Procu
general del Concejo delos Caualleros Hijos dal
go deella, y Ignazio de Seldexarraine Juan
Martinez de Larrañaga Ruiz de, Pedro
de Zarauz y Miguel Ganzia de Orue
Sagasti Larrarte Regidores, Manuel de
Alonza Nicolas de Amezua y Miguel
de Empaxanza diputados, que somos parte
mayor delas Justicia y Regimiento deesta
dicha villa y su Jurisdizion, segun y el un
fra escripto es oriuano Dice) y estando
Juntos segun tenemos de uso y Costumbre
dezimos, que la diputazion deesta nuy Noble
y Nuy Leal Prouinzia de Guipuzco a en su Car
ta de onze de Agosto mes y año a venido
Las copias de Cartas escritas aesta Lla
Prouinzia por el señor Don Jos.h de Yrimaldo

sus fechas dos, y en vista de estos dos mes por
las quales en nombre de su Magestad que
Dios Geguarde pide esta dha Prouinzia
Deslute el Yerzio delos serbientos Ombres
Conque su Magestad Como lo suele
ferido otras Cosas mas largamente
Consta por otras Cartas de Cartas a las qua-
les en la rezesario nos referimos, y porque
la dha diputazion a sido dado en gaegarse
esta dha Prouinzia en Junta particular el
dia Jueves primero Veinte del presente mes
y año a las nueve oras del mañana en la
sala del ayuntamiento de la Noble y la
Villa de Azcoitia para cuio efecto otorgamos
que damos nro poder Cumplido y el que
de derecho en tal Caso se requiere pesire
zesario a Don Alexandro de Aguirre
Amesa Vezino de esta dha Villa para q.
en nombre y representazion de ella y como
supso cuidador Juntero que asido nombra-
do este dia, bara a la dha Junta particular
que esta dha Prouinzia ba de zelebrar en la

Referida Sala del ayuntamiento de la ha
Noble y Leal Villa de Azoya el dia
otra Sazon la expresados Jueces tratandose con
este poder en dha Junta particular Saza
el Juramento que se requiere, Confesa, tra
fe y resuelta sobre lo contenido en las dhas Cari
tas escriptas a esta dha Provincia por el dho
Señor Dn Joseph Belgrimado, cuanto subo
to y parezer o deberen dose al tenor pro
curadores Junteros y Saza quales quiera
proposiciones y protestos en orden al uso
dho y lo demas que le parezer exe Gobiernde
mirando en todo al servicio de su Magestad
y bien y Pública de esta dha Provincia
Conservazion de sus previlegios, ordenan
zas, buenos usos y Costumbres
que para todo lo demas Conzer
niente le dámos este dho poder al dho Dn
Alexandro de Aguirre y Amasa en li
mitazion de Cosa alguna y con la relevazion
nezesaria y nos obligamos a esta dha Villa
su Conzejo propios y rentas de haver y pena

por firme este dos poder y todo quanto en
su virtud se requiere y obrare y cumplir su
Beno = y así lo otorgamos en las Casas
del Ayuntamiento de esta dha Villa de Yerguara
a diez y ocho dias del mes de Agosto de mil
setezientos y cincuenta y ocho siendo testigos
Juan Ygal de Joseph de Muguerza y
Joseph de Ascargorta Arana Vecinos
de ella y el escriuano de Ayun
tamiento conozco a los otorgantes firma
ron los que saben y lo que no testigo =

Juan de Ygal
Manuel de Lucea
Ante mi
Joseph de Aldernain
Juan Ynz. de Barrese
Manuel de Alzaga
Juan de Ygal
Ante mi
Joseph de Herrera

Junta particular en Madrid a 20 de Agosto de 1705.

Con vista delas dos Cartas, y Ordenes Cartas Representaciones de S. Co-
rrg.r, y de los Señores Caxo Inten. Dn Thomas de Idiaquez, y Dn Pedro
de Ompazan, se acordo. que los Señores Alcalde Ordinario hagan
luego publicar por las Iglesias Una, dos, y tres Veces Agran Empeño to-
que, Llalla la Provincia para servir a S. M. con las Veluas para Uno
y Otro Regimiento por las Regencias dela Velgica, y de la Romaquia, y por
Las honras, que Experimenta de la Real Generosidad, singularizando
tanto Se esta Provincia entre las demas deus dominios = Como esta
Jente Vade asentar plaza para el tiempo de dos años, quedando
despues libre para lo que cada Uno gustare = Como se administran
entre los demas ados desertores, que Representaren, y quedaran perdonados
y gozaran del Indulto Venefizio, que los otros, y se escusaran de andar fu
gitivos como andan incomodando, y desacreditando el Pais, y sus
familias = Como se dara acada Uno de los que se asentaren para el
Regto de la Provincia tres doblones acada Uno, y los desertores ados
doblones, y ados libras, y Armas luego que llegaren a Madrid,
pero con condicion de que los desertores no puedan asentar plaza en el
Regimiento de las guardias, y que a los que se asentaren en toda esta
Prov.a para el Referido Regimiento de las guardias se les dara
ados doblones acada Uno, quedando el Resto de el dinero que abajo
se dira para la Reforma del Regimiento dela misma Provincia:
quiegan la memoria, que ha empleado el Señor Dn Pedro de
Ompazan las mayores Ambemerzas, que logran los Soldados de
las guardias deus Mag.d son Aquienes deseudo a Dia de
quarto mas que los Soldados de los demas cuerpos de su Exercito
Aque Regulares de estan guardando la persona de mesmo Rey: Que

en llegando a la Corte seran Vendos, y armados con duzmzion, y Con Venta
de todos los demas Cuerpos de su Exercito. Y que en el gobierno de ellos
gozaran en los demas muchas, y grandes prerrogativas de duzmzion
Y Ultimamte = Tomo Conclusa dispuesta se Conduzgen los Negocios de S.M.
para nuevas Reformas por el Ministerio que hace con los Oficiales para
en adelante Ofrenda cada uno de su Compañia, y la mantenga Cada
Vuelos Señores Alcaldes nombrando algunos Vecinos de su satisfaccion,
les acuden a Mismo fin, y acompañandose de los Oficiales que Ca
uzzocen a Mismo Intento, procuren adelantar el logro de el
dependenzia persuadiendo a los Vecinos que estas Reformas no que
solicitan se Entiende para la Monarquia porque se trabaja
ella en boca de gente para otra B.J. Hymno no menos exaltad
a la Proxima. Y que se bayan Corre pondiendo con los Ofici
que solicitan las Reformas para que bayan estos demando sus pre
y demas =
Y que a los 1500 doblones con que la Proxima sirvio a S.M. en
Ultima Junta gral de Segura se añadan agora otros 500 que
se les a este fin en la forma que arriba queda expresado =
Y que a primer Volante se escriba a S.M. de acuerdo en que
nocera el celo, y respecto de la Prov. añadiendo para pers
le mejor como de los 600 Sombres que tiene el Ayuntamiento
recieron ma de 300 para la vastexable diferencia de aquel
dirmas: y que el Sorteo esparcido de aquella, y otra Expe
cias y la libertad conque los Señores Reyes Catholicos, y los p
Fueros han exceptuado de Violencias a los naturales y el
a Conducirse estos forzados sera de servicio del Rey, y de
Camentable para la Patria conviene a la Provincia de Ar
en otros medios, inusitados, aunque enlo presente Ultimado

propaiado a los Ynfantes Aguilares Conforme demostraciones nunca
practicadas por su Especial Venerar, Amor, y Celo al Real Sr.
Para prebenir los -500- Doblones que ahora se añaden al Servicio
ordinario Otorga la Suma su poder con clausula de sostituir
al Señor D. Joseph Ant.o de Lizana para que los tome luego
ascenso Contra la Provincia, y Contra Adrian de Aldonando con
todas las Condiciones de su Seguridad, y Conveniencia que le
parecere=

Que en la misma Carta se Represente a S.M. que desde luego
se declara por Reo a la Ygl.a de lo decretado suponiendo
su Real asenso para todo, y que para que tenga el efecto que se
desea se agradecerio que su Mag.d sirva de dar providencia
que los Oficiales aquienes se dirigiere la Carta se sigan se fuere
Examinando los Hajas recorriendo, y dispongan su Cobro an-
tes su pamitad, y en la forma que S.M. ordenare=

El Joachin Ignacio de Aguirre y Garve Alcalde
Ordinario de esta Villa de Vera y Su Jurisdi-
ccion exorta al R.do Cura de la Ig.a Parroquial
de S.n Pedro de ella por Riqui lo Ordenado en el escri-
to de Uso y Mostrapance al tiempo del ofertorio
de las mismas Combentuales los dias Jueves, Viernes
y Jueves jueves del Carniceros mes y año
de dos Exclusiones de Sacerdotes

Dada Cuenta a la Sergeanta Alcaldes
y Regidores de Agosto Presente los Señores y Señores
Dr. Don Fr. Antonio
Don Fr. Joseph de Herrera

Don Bernardo Enríquez Cura y Vicario de esta Villa
parroquia de San Pedro de esta Villa de Sergeanta
= Certifico, que los dias veinte y tres y veinte y quatro del
corriente, al tiempo de las cattedras de la Iglesia Conventual
de esta Villa, se leyó y publicó lo contenido en
el decreto de esta otra parte para los efectos en el
expresados; y en fee de ello firmo en Sergeanta
a veinte y cinco de Agosto del mil setecientos
y cinco = Bernardo Enríquez

✠

COPIA DE CARTA-ORDEN DEL CONSEJO REAL.

REmito à V. S. de orden del Consejo la Provision adjunta; para que enterado de su contenido, se observe, y guarde; de cuyo recibo me darà V. S. aviso, para participarlo al Consejo. Guarde Dios à V. S. muchos años: Madrid, y Julio 29. de 1705. D. Bernardo de Solis. N. N. Y M. L. Provincia de Guipuzcoa.

COPIA DE LA PROVISION.

DON Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, y à cada uno, y qualquier de vos en vuestros lugares, y jurisdiciones, salud, y gracia: Sabed, que por nuestra Real Persona se remitiò al nuestro Consejo el Decreto del tenor siguiente.

DECRETO.

EXperimentandose con reparable frecuencia la facilidad de incurrir en la execrable maldad de hazer falsas delaciones, y ser testigos contra la verdad, de que resulta à muchos inocentes la molestia, tal vez de dificultosa reparacion, en la honra, vida, y hazienda, en ofensa, descredito, y escandalo de la Justicia que debo, y desseo se destribuya, y administre en mis Reynos, y Dominios, como principal obligacion que con la Corona ha puesto Dios à mi cargo: y reconociendo que estos enormes, y perniciosos abusos proceden de no practicarse con el vigor, y puntualidad que conviene las penas prescriptas, y establecidas en las leyes, alentado la rara, ò templada experiencia del castigo á la ossadia: y à la temeridad de atropellar lo sagrado del juramento, y la inocencia descuydada en su pro-

pia ſeguridad : he reſuelto, que con la rigoroſa exactitud, y obſervancia, ſe executen las Leyes que ay contra teſtigos falſos, y delatores en todo genero de cauſas, aſſi civiles, como criminales, ſin ninguna diſpenſacion, ni moderacion: tendraſe entendido en el Conſejo, y Camara, para ſu exacta, y puntual obſervancia, la qual encargo à ſu cuydado, con la eſpecialidad que requiere materia de tanta gravedad, y conſecuencias: y que à las partes que combiniere, haga ſe participe eſta mi Real orden, para ſu indiſpenſable, y entero cumplimiento. En Madrid à veinte y ſeis de Julio de mil ſetecientos y cinco. Al Governador del Conſejo. Y paraque en todo ſe obſerve, y guarde lo reſuelto por Nueſtra Real Perſona: viſto por los de èl Nueſtro Conſejo, ſe acordò dàr eſta Nueſtra Carta; Por la qual Os mandamos à todos, y cada uno de Vos en Vueſtros Lugares, y Juriſdiciones, ſegun dicho es, que luego que la recibays, veays el decreto ſuſſo inſerto expedido por Nueſtra Real Perſona, y le guardeys, cumplays, y executeys, y hagays guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo ſegun, y como en el ſe contiene, ſin le contravenir, ni permitir que ſe contravenga en manera alguna, à cuyo fin le participareys à todas las Villas, y Lugares de Vueſtra Juriſdicion, y diſtricto, dando quenta à los del Nueſtro Conſejo, de averlo executado, que aſſi es Nueſtra voluntad, y que al traſlado Impreſſo de eſta Nueſtra Carta, firmado de Don Bernardo de Solis, Nueſtro Secretario, Eſcrivano de Camara mas Antiguo de los que en el reſiden, ſe le dè tanta feè, y credito como al Original. Dada en Madrid à veinte y ocho dias del mes de Julio, de mil ſetecientos y cinco años. El Duque de Montellano. Doct. Don Aguſtin Garcia Ibañez. Lic. Don Juan Antonio de Torres. Don Juan Manuel de Iſla. Don Gaſpar de Quintana Dueñas. Yo Don Bernardo de Solis, Secretario del Rey Nueſtro Señor, y ſu Eſcrivano de Camara, la hize eſcrivir por ſu mandado, con acuerdo de los de ſu Conſejo. Regiſtrada Don Salvador Narvaez. Theniente de Chanciller mayor Don Salvador Narvaez.

Es copia de la Proviſion original. Don Bernardo de Solis.

Con-

Concuerda con la Carta, y copia de la Real Provision, que se han recebido en la Diputacion de esta Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Guipuzcoa, y por su decreto de onze de Agostro de este año de mil setecientos y cinco, se mandan remitir à todas las Republicas, para la puntual observancia de lo que en ellas se ordena por Su Magestad.

Don Felipe de Aguirre

D.n Bernardo de Zuyn Ozia y Beneficiado de la Iglesia parrochial de San Pedro de esta Villa de Segura Certifico, que d.ha Copia al tiempo del efectuado de la Misa Conventual de dha Iglesia se leido y publicado lo contenido en ella por la Insinuacion Real de esta parte para el efecto en ella expresado; y en fee de ello firme en Segura a veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y cinco

Bernardo de Zuyn